



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO  
MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLEMENTE HUMBERTO ARANZA ORTIZ

M-0028408



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con cariño y amor

Sr. Profr. Sergio Aranza Salmerón

Sra. Teresa Ortiz Carrillo

A mis Tías.

Srita. Lilia Aranza Salmerón

Sra. Profra. Judith Aranza Salmerón

A mis hermanos como una prueba de  
superación.

Diocelina, Virginia, Elideth, --  
Apolinar, Ernesto, Dionicio, Mar-  
garita y Sergio Christopher Aranza-  
Ortiz.

A los señores:

Profra. Adolfina Morales Espinosa

Sr. Isidro Torres Abarca.

Al Sr. Ricardo Torres Morales y su distinguida esposa Cruz Aurora Caballero - Torreblanca.

Al Sr. José Terraza Cruz quien me distinguió con el anillo de graduación.

Al Sr. Roberto Morales Espinosa y Familia.

Al Sr. Profr. Capitán Ricardo Morales Espinosa y Familia.

Al Sr. J. Guadalupe Ramos Jiménez (+)

Al Joven Luis Ramos Morales (+)

Especialmente:

Al Lic. José Antonio Sixtos Ortega

Sin sus asesoría hubiese sido imposible realizar esta tesis.

A los Licenciados:

Alfonso Castañeda Salgado

Alfonso Castañeda Trujillo

Jorge Calderón Arrollo.

Feliciano Ambríz Ramírez

Gabriel Copo Arteaga

Jesús Rojas Walls

Al C. P. Enrique Escañuela Lira

Al Ing. Fernando Chapa Lara.

Al Sr. Edmundo Barrera Chávez

Como prueba de amistad y compañerismo.

A mis maestros:

Que con sus valiosos conocimientos me han  
ayudado a mi formación profesional.

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO MEXICANO

# INDICE

DEDICATORIAS

PROLOGO

## NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO MEXICANO

PAGINA

### CAPITULO I.- DEL AMPARO COLONIAL EN MEXICO

I.1 INTRODUCCION .....	1
I.2 DEFINICION DEL AMPARO COLONIAL, SUS - ELEMENTOS .....	2
2 A) PERSONALES .....	2
2 B) DE PROCEDIMIENTO .....	2
2 C) MATERIALES U OBJETIVOS.....	3
I.3 ALCANCE DEL AMPARO COLONIAL .....	3
3 A) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS PERSONA LES .....	3
3 C) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS DE PRO- CEDIMIENTO.	4
3 C) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS MATE-- RIALES U OBJETIVOS .....	5
I.4 EL AMPARO COLONIAL EN EL MEDIO HISTO- RICO SOCIAL .....	6
I.5 EL JUICIO DE AMPARO EN EL MEDIO HISTO RICO SOCIAL .....	6

M-0028408



CAPITULO II.- DEL AMPARO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

II.1 GENERALIDADES .....	11
1 A) CONSTITUCION DE APATZINGAN .....	13
1 B) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	15
1 C) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836	16
1 D) VOTO DE JOSE F. RAMIREZ .....	18
1 E) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 ..	20
1 F) PROYECTOS DE LA MINORIA Y LA MA- YORIA DE 1842-.....	21
1 G) BASES ORGANICAS DE 1843.....	24
1 H) ACTA DE REFORMAS DE 1847 .....	24
1 I) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857 ...	25
1 J) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917....	25
II.2 LA CREACION DEL AMPARO EN MEXICO...	26
II.3 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE- AMPARO .....	30

CAPITULO III.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL -  
    AMPARO Y SU NATURALEZA JURIDICA.

III.1. CONCEPTO DE NATURALEZA .....	40
III.2. NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS - DEL JUICIO DE AMPARO .....	40
2. A) EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	41
2 B) EL CONTROL DE LEGALIDAD .....	43
2 C) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO POLITICO Y POR ORGANO JURIS-- DICCIONAL.....	46
2 D) EL CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION....	47

2 E) CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO	49
2 F) ALGUNAS CONCEPCIONES SOBRE EL AMPARO Y SU CRITICA .....	53
CAPITULO IV.- LOS PRINCIPIOS JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA NATURALEZA DEL AMPARO MEXICANO.	
IV.1 PLANTEAMIENTO GENERAL.....	74
1 A) EL OBJETO O MATERIA DEL CONTROL.	74
1 B) CRITERIO DE CONTROL.....	76
1 C) ORGANISMO DE CONTROL.....	77
1 D) PROCEDIMIENTO DE CONTROL .....	77
1 E) LOS EFECTOS DEL CONTROL .....	77
IV.2 EL PROCESO DE AMPARO .....	79
IV.3 LAS FASES DEL PROCESO DE AMPARO ...	87
IV.4 LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA .....	91
4 A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	91
4 B) LEY DE AMPARO.....	92
4 C) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL- DE LA FEDERACION .....	92z
4 D) JURISPRUDENCIA .....	93
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFIA.	101

## P R O L O G O

El conocimiento cotidiano del Juicio de Amparo a través de los múltiples y diversos casos objetivos y subjetivos en que se traduce su vida cotidiana, llevaron al sustentante a elucidar su naturaleza jurídica, por lo que decidí denominar el presente trabajo con el título "NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO MEXICANO", el cual se inicia en su primer capítulo con una breve exposición de la forma en que se conoció el amparo en época colonial de nuestro país, tratando su alcance, definición y desarrollo en el medio histórico social de la Colonia. Por ser de vital importancia para una mejor comprensión y entendimiento del fondo del tema seleccionado, expongo en síntesis su evolución en la época del México Independiente, mencionando los diversos ordenamientos jurídicos que tuvieron vigencia y que en mayor o menor importancia trataron al amparo hasta llegar a su creación en la Constitución. Se establece, en el capítulo tercero, las consideraciones generales sobre el mismo y su naturaleza jurídica han tratado en sus respectivas obras destacados jurisconsultos como: IGNACIO BURGOA, IGNACIO L. VALLARTA, SILVESTRE MORENO CORA, JUVENTINO V. CASTRO, EDUARDO PALLARES, JOSE MARIA LOZANO y varios más, quienes con sus doctrinas ilustran el desarrollo del trabajo por constituir las pruebas y contrapruebas del mismo. Por cuanto al cuarto y último de los capítulos, las fundamentaciones doctrinarias en él expuestas vienen a constituir propiamente las pruebas que fundamentan la naturaleza

jurídica del amparo mexicano, mediante la exposición de los principios jurídicos que como resultado de la investigación realizada, concluyen en la convicción de considerar al amparo como un proceso o procedimiento de carácter jurisdiccional, concepción más clara, precisa y general respecto al sustentado por los demás juristas citados en el cuerpo de la tesis, quienes discrepan en sus criterios y no logran ponerse de acuerdo, considerándolo como un recurso, medio de impugnación, juicio, etcétera; propongo además una definición del amparo, deducida del resultado del análisis de las expuestas por los autores consultados. Por último, para fundamentar aún más el criterio jurídico del sustentante, se indagó respecto a lo que la legislación vigente que rige al amparo establece sobre el particular, así como el criterio del Máximo Tribunal del país, con resultados positivos, concluyendo con los diez puntos que son el resultado del presente trabajo.

CLEMENTE HUMBERTO ARANZA O.

# CAPITULO PRIMERO

## DEL AMPARO COLONIAL EN MEXICO

- I.1. INTRODUCCION.
- I.2. DEFINICION DEL AMPARO COLONIAL  
SUS ELEMENTOS.
  2. A) PERSONALES.
  2. B) DE PROCEDIMIENTO.
  2. C) MATERIALES U OBJETIVOS.
- I.3. ALCANCE DEL AMPARO COLONIAL.
  3. A) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS PERSONALES.
  3. B) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS DE PROCE  
DIMIENTO.
  3. C) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS MATERIALES U OBJETIVOS.
- I.4. EL AMPARO COLONIAL EN EL MEDIO HISTO  
RICO SOCIAL.
- I.5. EL JUICIO DE AMPARO EN EL MEDIO HIS  
TORICO SOCIAL.

## CAPITULO PRIMERO DEL AMPARO COLONIAL EN MEXICO.

### I.- INTRODUCCION.

El Amparo Colonial, era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

El amparo de aquella época se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y adquirido conocimiento en los Archivos General de la Nación y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el de Criminal, en el segundo, mediante la obtención de un testimonio de amparo relacionado; fuera de estos, en el Archivo del Juzgado de Distrito Federal, precisamente en el amparo número 1903/66, solicitado por el Municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, se encontraron interesantísimos antecedentes históricos del amparo colonial relacionados con juicios de

amparo del siglo XIX y del actual. El autor en consulta - no aclara con mayores datos la identificación del Juzgado de Distrito a que se refiere. (1)

## II.- DEFINICION DEL AMPARO COLONIAL.

Antes de definir el amparo colonial, es necesario - hacer notar que dicha institución constaba de tres elementos esenciales, a saber:

A) PERSONALES. Porque la autoridad protectora era - el Virrey aunque a través de alguno de sus subordinados - como: alcaldes mayores, corregidores y otros; el quejoso, - protegido en los casos resueltos positivamente, lo era diferentes personas, físicas o morales; y, los agraviantes o responsables del acto reclamado, también lo eran diversas - personas físicas o morales como: individuos, comunidades - indígenas, asociaciones, etc., con poder de hecho y aunque no necesariamente estaban investidas de autoridad política, podían realizar esos actos.

B) DE PROCEDIMIENTO. Porque abarcaba la petición o - demanda de amparo, en la que se hacía una relación de los - actos reclamados, los perjuicios o alteración de un dere-- cho y se designaba a la persona o personas responsables, - pidiendo la protección justa del mismo al Virrey, quien - actuaba independientemente o como Presidente de la Real - Audiencia, y con tal carácter podía proteger a sus "súbditos e vasallos".

C) MATERIALES U OBJETIVOS. Porque comprendía los actos reclamados, que se señalaban en la relación de la de-- manda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos que se alteraban injustamente - por los actos de los agraviantes, desacatando el orden ju-- rídico.

Con la certidumbre sobre la existencia del amparo - colonial y analizados los elementos que lo integraban, podemos definir dicha institución en los siguientes términos, "El amparo en la época colonial era una institución que - tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos eran alterados o violados por los agrava-- viantes, que realizaban actos injustos de acuerdo con el - orden existente, y conforme al cual una autoridad protec-- tora, el virrey, conociendo directa o indirectamente como-- presidente de la Real Audiencia de México, sabía de la -- responsabilidad del agraviante y los daños que se infrin-- gían al quejoso, y dictaba, el mandamiento de amparo para-- protegerlo de la violación, sin determinar en su resolu-- ción sobre la titularidad de los derechos violados" (2)

### III. - ALCANCE DEL AMPARO COLONIAL.

Vistos sus elementos fundamentales y reunidos en una definición sintética, queda por advertir el alcance de esa institución, qué contenidos hubo dentro de ella en sus -- elementos, con el objeto de tener una idea de su amplitud.

A) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS PERSONALES. Se encon--



traban, en primer lugar, la autoridad protectora, mientras gobernaron las Audiencias reales, ante éstas, según puede advertirse en una confirmación dada por el Virrey Velasco, quien confirmó un mandamiento de amparo que la Real Audiencia dió al tiempo en que gobernó; posteriormente los virreyes, quienes aparecen como autoridades protectoras, conociendo de las quejas en primer término y dictaban el mandamiento de amparo. En segundo lugar, dada la especialidad consideración que tuvieron los indicios en la Colonia, se les daba personalidad jurídica para hacerlos destinatarios de la protección de dos maneras: individual y colectivamente, es decir, como personas físicas y morales. Los grupos étnicos no indios, que se encontraban como quejosos eran también personas físicas y morales.

Para advertir los alcances del amparo colonial, por cuanto a los agraviantes, se tomaban en cuenta tanto a las autoridades como a personas que no tuvieron ese carácter. En primer lugar tenemos a las autoridades españolas, como por ejemplo: los alcaldes mayores, sus tenientes, el juez de bienes de difuntos y capitanes españoles, además de que prácticamente toda autoridad, como toda persona, se consideraba agraviante cuando sus actos violaban los derechos de otras personas, aún cuando fueran indios; por lo que, la amplitud del alcance del amparo colonial fue absoluta.

B) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS DE PROCEDIMIENTO. La petición o demanda de amparo, como presentación del conflicto ante la autoridad, abarca prácticamente en sus enun

ciados algunos de los elementos generales de la institución, pues refiere: la existencia de un derecho, el nombre del quejoso y su situación, la existencia de un agravante y el alcance de sus actos, y, los perjuicios o daños sufridos o el peligro de sufrirlos frente a hechos futuros. El que aquí nos interesa, fue la petición de amparo propiamente dicha, se resolvía en una fórmula que varía en las palabras empleadas en distintos casos, dada después de enunciar los elementos anteriores como su justificación, y que solía resumirse en los mandamientos de amparo de la siguiente manera por el Virrey: "y me pidió le mandase amparar", o "los mandase amparar", según fueron uno o varios los quejosos.

#### C) ALCANCE DE SUS ELEMENTOS MATERIALES U OBJETIVOS.-

Los actos reclamados en el amparo colonial fueron el resultado de las acciones de diferentes personas, todos se reducían a un denominador común, consistían en la violación de un derecho, el del quejoso, con los medios de la situación política (en el caso de autoridades) y sociales (en el caso de personas que no tuvieron ese carácter) permitía a los agraviantes con respecto al quejoso. Los diversos derechos protegidos fueron: el de la libertad individual, la de residencia, los derechos patrimoniales (reales y personales) y el derecho a cargos o puestos determinados.-

#### IV. - EL AMPARO COLONIAL EN EL MEDIO HISTORICO SOCIAL.

La institución protectora reveló con agudeza los valores del medio social en el que se originó y tuvo vigencia, pues por medio de ella se trató de hacer efectivo el ideal que hubo dentro de los sistemas de derecho que respecto a la justicia las contienen, cuando la conducta de los hombres interfería en la de otros de una manera reprobada por el orden jurídico de la sociedad, la institución actuaba en favor de los segundos frente a los primeros, precisamente para exigir que su acción se contuviera dentro de los límites de la conducta socialmente aprobada mediante el conjunto de normas impuestas por el derecho.

El amparo colonia, como institución protectora por excelencia, fue un medio a través del cual podemos percibir los valores predominantes en la sociedad novohispana. Los conflictos que hubo entre los hombres que en ella vivieron llevaron a la creación de esa institución y a sostenerla en su vigencia, como un medio a través del cual esos valores se afirmaron contra la acción de quienes los despreciaban o contradecían.

#### V. - EL JUICIO DE AMPARO EN EL MEDIO HISTORICO-SOCIAL.

La transformación de la sociedad, el gobierno y el derecho en México a partir de la independencia, se llevó a cabo en medio de luchas constantes, en un estado de in-

quietud e inestabilidad política, en la que la seguridad de las personas y sus derechos llegó a verse como uno de los principales problemas, ya que, pese a las diversas manifestaciones de los derechos de los gobernados en los distintos documentos constitucionales, vigentes hasta entonces, no había un medio legal que los hiciera efectivos.

La primera Constitución Mexicana que logró una vigencia formal en un tiempo considerable, significa el primer intento logrado en la resolución de ese problema; por una parte establece en sus primeros 29° artículos los derechos del hombre, como la base y el objeto de las instituciones sociales, enumerándolos y dando detalle de aquello en que consisten; por otra, se estableció en todo el país un medio para controlar la acción de las autoridades del Estado frente a esos derechos: el Juicio de Amparo (artículos 101 y 102). En esta institución se acogieron ideas expresadas con anterioridad por los juristas mexicanos Crescencio Rejón, en su proyecto para la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 y de Mariano Otero. Hacia el último cuarto del siglo XIX, una vez que la República había sido restaurada, y el país empezaba a vivir su primer estado de paz relativa, se empezó también a valorar por nuestros juristas el referido Juicio de Amparo, haciendo ver su utilidad como instrumento de seguridad para la vida social, y también lo que significaba como aportación al Derecho Público en general. Ignacio L. Vallarta, escribió entonces que el Juicio de Amparo hace confesar a los extranjeros que Méxi-

co, a pesar de sus innumerables desgracias, tomó también - la iniciativa en el proceso científico y social del mundo, perfeccionando las instituciones de Derecho Público.

Esas palabras de Vallarta, citado por el mencionado jurisculto anteriormente invocado, no carecen de justificación; Desde el punto de vista jurídico exclusivamente, el juicio de amparo es en realidad una invención que demuestra la capacidad de los juristas mexicanos para crear un mecanismo-capaz de resolver los más intrincados problemas de derecho, pues permite al mismo tiempo limitar la acción del poder - público frente a los gobernados, hecho que hasta entonces - parecía encerrar una contradicción.

Sin embargo, bajo el aspecto formal del juicio de - amparo, hay que atender a la realidad en la que ha venido - funcionando, y advertir sus transformaciones por lo que - hace a su acercamiento a esa realidad que distaba mucho de ser la situación ideal contenida en las normas de la Cons - trucción de 1857. (4)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) LIRA GONZALEZ ANDRES. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Antecedentes Novohispanos del -- Juicio de Amparo. Primera Reimpresión. Fondo de -- Cultura Económica. México 1979. Páginas 13 y 14.*
- (2) *Opus Citatus. Página 35.*
- (3) *Opus Citatus. Página 58*
- (4) *Idem. Página 149.*

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL AMPARO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

#### II.1 GENERALIDADES.

1. A) CONSTITUCION DE APATZINGAN.
1. B) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.
1. C) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.
1. D) VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.
1. E) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.
1. F) PROYECTO DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.
1. G) BASES ORGANICAS DE 1843.
1. H) ACTA DE REFORMAS DE 1847.
1. I) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
1. J) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

#### II.2. LA CREACION DEL AMPARO EN MEXICO.

#### II.3. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

## CAPITULO SEGUNDO

## DEL AMPARO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

## I. - GENERALIDADES.

En esta época y al menos por lo que respecta a la materia de esta institución política constitucional, se rompe ya con la influencia jurídica española, porque nuestro país empieza a pronunciar sus propias leyes de protección, al gobernado. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo, pareciendo que mutuamente se daban la alternativa, --



forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaban como los "reaccionarios" de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales, en favor de los gobernados de nuestro país recién independizado. Dichas garantías, por tanto, llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones, como ya veremos, se le colocó en el -

rango de conjunto dispositivo supremo. Una vez más, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, por así decirlo, o sea el español. En éste, como ya dijimos, el conjunto normativo supremo era el Derecho Natural y, por ende, los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito, el que, a su vez, debía plegarse al primero en su contenido dispositivo. El México independiente, sin embargo, no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como ley suprema del país, inspirándose posteriormente --no copiado como muchos pretenden--, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo gloria y prez de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros, a nuestro parecer. Concluyendo pues, esta última consideración, que podría suponerse suscitada por un espíritu nacionalista, aunque, es motivada por evidentes razones extraídas del análisis de nuestra institución de sus fuentes extranjeras de inspiración; por lo que, toca ahora enfocar este estudio hacia los diversos regímenes legales de México.

A) CONSTITUCION DE APATZINGAN. (1) El primer documenu

to político constitucional que existió en el decurso de la historia del México independiente, fue el que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar donde se expidió. No estuvo en vigor, pero es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los Insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Burgoa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputada a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlo en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

B) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. <sup>(2)</sup> El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la "Constitución Federativa de 1824", que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acaba de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque en el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la

consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

En cuanto a la declaración de las garantías individuales, que es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga, atribución que, podría suponerse, pudiera haber implicado un control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fué nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizará el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituída por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron y a las cuales nos habremos de referir.

C) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836. (3) Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación -

de poderes. La característica de este cuerpo normativo, - que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado "Supremo Poder - Conservador", fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyès, habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este Organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto, que como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes". Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente, el juicio Constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento sui ge-

neris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 - respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos en sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, esto, es con validez absoluta y universal.

D) VOTO DE JOSE F. RAMIREZ. En la historia del Derecho Público Mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema

de Justicia. El mencionado jurisconsulto se declaraba partidario decidido de la división o separación de poderes, - para cuya conservación proponía una serie de medidas ten--dientes todas ellas a hacer más efectivos, dentro de la - realidad, los principios y postulados de la teoría de - - Montesquieu. Sin embargo, al tratar en su estudio acerca de la Corte Suprema, admitía expresamente, en contradic- - ción con sus anteriores declaraciones sobre la separación- e independencia funcional de los tres poderes, que dicho- organismo tuviese la facultad de iniciar leyes y decretos- relativos a su ramo, atribución que implicaba una invasión de funciones en la esfera de actividad del poder Legisla- - tivo, dentro del estricto pensamiento del Barón de la Bre- de.

Como consecuencia de la teoría de la división de po- deres, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desem- peñar mejor su cometido, estuviese dotada de absoluta auto--nomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo. - Es en don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir- la influencia del sistema de control constitucional imperan--te en la Constitución americana, al apuntar en su voto la- conveniencia de que en México existiera un medio de mante- - ner el régimen constitucional. Proponía, por ende, que - fuese la Suprema Corte la que conociera de la constituciona--lidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal aclaración a cierto número de diputa- - dos, senadores o juntas departamentales contra alguna ley-



o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contenucioso. Si tal idea se hubiese llevado a cabo, encontraríamos un antecedente del juicio de amparo, pero no pasó de ser un mero deseo por su carácter de "voto", que, no obstante, demuestra ya la tendencia de establecer un medio de control de la Constitucionalidad.

E) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840. La Constitución - Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel-Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen-jurídico mexicano. Fue el creador del medio controlador - o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, - que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación. Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra

actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Refón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a la instancia de parte agraviada (gobernado en particular), así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos del proyecto correspondiente.

F) PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842. En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de

42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser objeto de principal protección de las instituciones constitucionales, consagrandó una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraban un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y el Legislativo Locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial Local y los tres poderes federales, sólo se contraría el "reclamo" a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional.

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes".

Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión el 3 de noviembre de dicho año. Además de consagrarse, en su título tercero, las garantías individuales, a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno. contrarias a la Constitución General o leyes generales.

G) BASES ORGANICAS DE 1843.<sup>(4)</sup> En estas Bases se -  
 suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitu-  
 ción de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el-  
 rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que  
 propiamente sus funciones se reducían a revisar las senten-  
 cias que en los asuntos del orden civil y criminal pronun-  
 ciaban los jueces inferiores.

H) ACTA DE REFORMAS DE 1847.<sup>(5)</sup> El 18 de mayo de -  
 1847 se promulgó el "Acta de Reformas" que vino a restaurar  
 la vigencia de la Constitución Federal de 1824. El artí-  
 culo 5 del Acta de Reformas ya esbozó una idea de crear un  
 medio de control constitucional a través de un sistema ju-  
 rídico que hiciera efectivas las garantías individuales al  
 disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la  
 Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de li-  
 bertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos  
 los habitantes de la República, y establecerá los medios -  
 de hacerlas efectivas". Por su parte, el artículo 25 del  
 ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las  
 ideas de Otero acerca del amparo, otorgando competencia a  
 los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier  
 habitante de la República, en el ejercicio y conservación  
 de los derechos que le concede esta Constitución y las le-  
 yes constitucionales, contra todo ataque de los poderes -  
 legislativo y ejecutivo, de la Federación o de los Esta-  
 dos, limitándose dichos tribunales a impartir su protec-  
 ción en el caso particular sobre el que verse el proceso, -

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley - o acto que la motive". Esto constituye ya un progreso en nuestro derecho público.

I) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. <sup>(6)</sup> La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Su proyecto, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

J) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917. <sup>(7)</sup> La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, si no que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Su régimen jurídico opera con el sistema de intervencionismo de Estado, alternado con otros regímenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 - reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado -- adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político--jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, así como la situación de relación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes -- constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy suscita por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente. en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como se verá, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

## II.- LA CREACION DEL AMPARO EN MEXICO.

Por la exposición de antecedentes de nuestro juicio de amparo que hemos hecho en los apartados que anteceden, -- los sentimos en condiciones de tratar de elucidar una im--

portante cuestión concerniente a la determinación de la paternidad de dicha institución jurídica mexicana. Una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aísla y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común.

Es por ello por lo que, salvo rarísimas excepciones, - una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir, desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y por precedente especulatorios, hasta su implantación positiva y vigente, nunca obedece a un solo y simple acto, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación, atendiendo a lo cual no es ni lógica ni realmente posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente, - como erróneamente lo hacen, a nuestro entender, tanto los partidarios del origen "Rejoniano" del amparo, como los que sostienen que el autor de éste lo fue el ilustre jalisciense Otero.

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en -



otros países, no es el fruto de un sólo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su "precursores" u Otero su "creador". Tanto el yucateco como el Jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.

Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideando e implantados en diversos regímenes extranjeros, y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia, don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su Estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan (a dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas (art. 53 de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840).

De las ideas expuestas con antelación, cuya adopción propugnó Rejón en el Proyecto de la Mayoría de 1842, se desprende que su aportación a la estructuración jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos: a) procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la Constitución (*idem*) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (locales); b) procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales; c) consignación constitucional del principio de la instancia de la parte agraviada en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

Como se ve, ya en la concepción que don Manuel Crescencio Rejón abrigó acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra institución actual, o sea, su teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos todos ellos que, en su conjunción, peculiarizan a nuestro juicio constitucional y lo diferencian del extranjero.

En cuanto a la adopción del término "amparo" como denotativo del objeto mismo de las sentencias que en el juicio constitucional se pronuncian, no nos atrevemos a sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implan

tador, pues dentro del vocabulario jurídico español no era desconocida la expresión "amparar y proteger".

La intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta de reformas de 1847.

### III.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, es -

decir, aquellas que establecieron el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los organos constitucionales competentes ejercen el control de los actos de las autoridades lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente, siguiendo a don IGNACIO BURGOA, <sup>(8)</sup> en siete grupos, a saber:

A).- Con anterioridad a la Constitución de 57, únicamente encontramos un proyecto, obra de don José Urbano Fonseca, relativo al ejercicio del amparo, instituido en el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionará los derechos del individuo preconizados en la mencionada acta. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de losnueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

B).- En noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de -

la Constitución de 57, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. El procedimiento que establecía era de lo más sencillo: el artículo 30. disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 40. Este precepto además ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados. Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se habría después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir para ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables para ante la Suprema-Corte; además de otros preceptos que sobre el propio procedimiento establecía la ley de referencia.

C.- La Ley Orgánica de Amparo del 30 de noviembre de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido-

por la ley de 61, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficialmente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado en los artículos 15 a 23, inclusive. El eximio jurista don Manuel Dublán, concibió el amparo como recurso ordinario, dice: "Ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la República están obligados a arreglar sus actos a la Constitución (art. 126) con preferencia a toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo estos motivos a ser innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto de autoridad judicial".

D).- La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales contenía una reglamentación parecida. En la ley de 82, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo. La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronun-

ciadas por los Jueces de Distrito. Esta ley ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil pero siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional. Por último, la ley que someramente comentamos contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo. Dicha ley introduce también la figura procesal del sobreseimiento, aclarado y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores; también puede sostenerse que mediante ella no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional.

E).- Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron su obra. Pues bien, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente un procedimiento de naturaleza federal. En general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbosar el

concepto de tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

F).- En 1909, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior. Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; más si los autores del ordenamiento que en esta materia de amparo le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio, se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a lo consignado en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación de "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público", admitiendo también la procedencia del recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias de los jueces de distrito.



G. - Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y -- como legislación reglamentaria de los artículos 103, y -- 107, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo en los artículos 2o. y 3o. los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como parte de un juicio de amparo. Instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes.

Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el curso de súplica. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui géneris, como el juicio de amparo, -- sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponde. Esta ley estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó

la que actualmente rige y a la cual nos hemos de referir - posteriormente.

Para concluir el presente capítulo es necesario -- aclarar que las leyes reglamentarias del juicio de amparo a las cuales sucintamente nos hemos referido, pertenecen a aquellas que correspondieron a la época anterior a la Constitución de 1857; aquellas que reglamentaron el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expedieron bajo el imperio de la Constitución de 1917. (9)

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) BURGOA IGANCIO. *El Juicio de Amparo. Décima Edición.* - Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, -- México, 1975, Página 105
- (2) *Opus Citatus.* Página 107
- (3) *Opus Citatus.* Página 110.
- (4) *Opus Citatus.* Página 120.
- (5) *Opus Citatus.* Página 121.
- (6) *Opus Citatus.* Página 123.
- (7) *Opus Citatus.* Página 129.
- (8) *Idem.* Página 136.
- (9) *Idem.* Página 141.

C A P I T U L O   T E R C E R O  
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL  
AMPARO Y SU NATURALEZA JURIDICA

III.1. CONCEPTO DE NATURALEZA.

III.2. NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS DEL  
JUICIO DE AMPARO

2. A) EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.
2. B) EL CONTROL DE LEGALIDAD
2. C) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD --  
POR ORGANO POLITICO Y POR ORGANO JU  
RISDICCIONAL.
2. D) EL CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA  
DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION.
2. E) CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE  
AMPARO.
2. F) ALGUNAS CONCEPCIONES SOBRE EL AM-  
PARO Y SU CRITICA.

## CAPITULO TERCERO CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AMPARO Y SU NATURALEZA JURIDICA

### I.- CONCEPTO DE NATURALEZA.

No es posible entrar al fondo del estudio del tema seleccionado para el presente trabajo si no explicamos el concepto del término "naturaleza", para lo cual nos remitimos a la definición dada y aprobada por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>(1)</sup> que sobre el particular y para el objeto de nuestro estudio, entre otras concepciones, establece: "NATURALEZA. (de natural.) f. Esencia y propiedad característica de cada ser. y 2.- Virtud, calidad o propiedad de las cosas". A nuestro parecer, es el segundo de los conceptos el que deberemos utilizar para adecuarlo y transportarlo a lo que debemos entender por "naturaleza jurídica" ya que es el término sobre el cual basamos esta obra.

Ahora bien, si por naturaleza se entiende el modo de ser de cada cosa, es decir, las relaciones de medio afines que tienen, para pasar de esta concepción general a la jurídica, diremos que naturaleza jurídica, es lo que significa o expresa, en primer término un orden de criterios lógico-jurídicos, en su sentido literal.

### II.- NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Siguiendo el curso de este estudio y sabiendo a groso modo los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo,

procede ahora entrar al conocimiento de la naturaleza y -- conceptos jurídicos del mismo en la actualidad, sobre el -- particular se sabe que para formular la concepción lógico-jurídica del juicio de amparo, es pertinente adoptar el -- método que fue sugerido por los escolásticos y que es el -- generalmente aceptado, consistente en señalar el género -- próximo y la diferencia específica del objeto cuya connotación substancial se pretende dar. Para ello, por considerar la más completa al respecto, nos referimos en los seis incisos siguientes a la misma obra del citado IGNACIO BURGOA.<sup>(2)</sup>

Por lo que, siguiendo la regla antes mencionada, en su afán de elaborar un concepto más o menos general y exacto acerca del juicio de amparo, determinado a la par su -- naturaleza jurídica, establecemos su género próximo, aquella nota o característica propia de su esencia que es común a otras especies, comprendida en el concepto de mayor extensión inmediato, para fijar enseguida su diferencia.

A) EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. En atención, -- a sus antecedentes históricos el juicio de amparo se ha -- revelado como "un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad", debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico-político mexicano que lo constituyó, como fue la Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra -- cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violáse la Constitución y no --

únicamente los preceptos en que consagraba las garantías - individuales. Por consiguiente, formando parte del contenido de la Constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las - instituciones de control históricamente dadas, dentro de - ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que - lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto - de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se - ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurí--dico de protección a todo el orden establecido por la Ley-Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a - todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

En resumen, el juicio de amparo, extiende su tutela a - a toda la Constitución al través de la garantía de legali--dad consagrada en el artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del del gobernado, ya que si la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, pero también simultáneamente, al preservar dicho interés, mantiene y hace - respetar el orden constitucional. De ahí que el control- de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamenn

te inseparables que integran la teleología central del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta como medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio, de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

B) EL CONTROL DE LEGALIDAD. En nuestro régimen, la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, operada por preceptos constitucionales expresos. En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente.

En conclusión, si bien es verdad que la Constitución de 17 suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, no por ello restringió el juicio de amparo, pues estableciendo la garantía de legalidad en los párrafos III y IV del artículo 14, lo reputó medio de control de legalidad, a tal grado de identificarlo, en este punto, con recursos de carácter ordinario.



Ahora bien, no solamente el artículo 14 Constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

El juicio de amparo protege pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad. Ahora bien, al través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional. No falta quien afirme que el juicio de amparo, sobre todo el directo o uni-instancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos ámbitos compe- tenciales, se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal. Esta apreciación es puntualmente correcta; pero no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello, creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extra

ordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado. - En efecto, la *sidéresis* exige la reducción a la unidad institucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del poder público, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

En resumen, el juicio de amparo si se ha desnaturalizado, pero este fenómeno debe interpretarse como evolución, como complementación o perfeccionamiento de su finalidad -- genérica esencial, como superación de su objetivo tutelar. No se justifican, pues, las acerbas críticas que, por razón de su desnaturalización, se han enfocado contra él al grado de llamarlo "institución degenerada". Según hemos aseverado reiteradamente, el carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 Constitucionales que, en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. Por tanto, la pretensión, que no pocas veces se ha abrigado, para que el amparo funcione como medio de tutela constitucional estricto, sin proteger concomitantemente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminando o restringiendo la garantía de legalidad que contienen; por lo que, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio

de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece - en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley - Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano esta tal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente, el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente - disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad)

C) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO POLITICO Y POR ORGANO JURISDICCIONAL. Al haber considerado al juicio de amparo como un medio jurídico de control de constitucionalidad, al haber asentado que su objetivo natural estriba en mantener el orden establecido por la ley fundamental en los diversos casos de procedencia que Esta señala, no hemos sino establecido su "género próximo", común a todos aquellos sistemas jurídicos que persiguen análoga finalidad. Debemos, pues, para precisar la naturaleza y el concepto jurídicos genéricos del juicio de amparo, buscar su diferencia específica, es decir, aquel conjunto de elementos que lo distinguen de los demás medios de control constitucional. Existen dos sistemas de control o -

preservación del orden constitucional; el ejercido por órgano jurisdiccional y el realizado por órgano político, - empero, es el primero el que se adecúa a nuestro estudio - y sobre el cual nos referimos a continuación.

El sistema de control constitucional por "órgano jurisdiccional", tiene los siguientes atributos: la protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental; la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad (stricto sensu) sufre un agravio en su esfera jurídica; ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien previene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado; y, las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tiene efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

D) CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCIÓN Y POR -

VIA DE EXCEPCION. El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumir estas dos formas: o -- bien se realiza por vía de acción, o bien por vía de excepción. En la primera, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal. Aquí se adopta la forma de un procedimiento sui géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

La segunda, es decir, la forma de control por vía de excepción, la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se repu-

ta inconstitucional. Esto sucede en los Estados Unidos, - por lo que omitimos ahondar más sobre el particular.

E) CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO. La formulación de un concepto se integra mediante la reunión de - todos los elementos que lo componen en una proposición ló- gica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe - comprender, por ende, todas las características que consti- tuyen su esencia jurídica institucional, misma que se re- fieren a las notas en que se traduce su género próximo y - a las que implican su diferencia específica.

Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que - preserva las garantías constitucionales del gobernado con- tra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente en- tre las autoridades federales y las de los estados y que, - por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legali- dad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Federal - y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de - tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto - y de manera extraordinaria y definitiva, todo derecho po- sitivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedi- miento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gober- nado particular y específico que se siente agraviado por -

cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquel, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

Por otro lado, debe advertirse que la procedencia - subjetiva del amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o "individuo", sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social -- (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Por tanto, aunque nuestro juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados "derechos del hombre" que en él implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, - la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado, paralelamente a la transformación del régimen político, - social y económico de México. En efecto, si dentro del - concepto de "gobernado" no sólo se incluye, como ya se dijo, al individuo en particular, sino a entidades de distinto carácter que hemos mencionado y que han ido surgiendo - en el devenir progresivo de la vida de nuestro país, el - amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución Mexicana.

El amparo es, además, un proceso o juicio unitario, - aunque se desenvuelve en dos procedimientos: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial. Su unidad descansa en su procedencia y teleología, es decir, en que-



procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e imbitivamente toda la legislación secundaria mediante su - invalidación o su ineffectividad concretas.

Así, el amparo es una institución procesal que tiene tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier - acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus - derechos, viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos - describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter - contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado - en particular y a instancia de éste, cualquier acto de -- autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo - agravie.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucio-- nal pueden conjugarse en la siguiente descripción: "El - amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción-- que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdic-- cionales federales contra todo acto de autoridad (lato sen-- su) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que - considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su in-- constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo

origine".

F) ALGUNAS CONCEPCIONES SOBRE EL AMPARO Y SU CRITICA.

Ante la prolijidad de criterios y doctrinas sobre el amparo solamente expondremos algunas concepciones que se han elaborado, no sin indicar que tienen elementos comunes y diferentes puntos de contacto en lo que atañe a la implicación jurídica de nuestra institución de control.

Don IGNACIO L. VALLARTA concibió al amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Fácilmente se advierte que esta definición tiene un contenido eminentemente individualista, según dijimos, toda vez que la finalidad del amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

Otra definición la brinda SILVESTRE MORENO CORA, para quien el amparo es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofen-

didos o agraviados los derechos de los individuos". La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El "carácter político" que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublán, para quien lo político del amparo consiste en ser un proceso al través del cual los Tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales. Si se toma en cuenta la acepción que de la locución "institución política", proclaman los dos mencionados juristas, el calificativo de político imputado a nuestro juicio de amparo no es de ninguna manera indebido ni erróneo, equivaliendo a tantas otras expresiones que autores posteriores han adjudicado a nuestra institución de control, tales como las de "jurisdicción constitucional", "defensa de la Constitución" y "justicia constitucional"

HECTOR FIX ZAMUDIO, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". En esta con

cepción se nota la influencia del procesalismo italiano y además, sobre todo al través de la idea "composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas". Nosotros, en aras de la claridad y precisión del lenguaje inherente a nuestro juicio de amparo, preferimos la locución "anulación o invalidación de los actos de autoridad inconstitucionales", la cual denota con mayor nitidez la finalidad centenaria que ha perseguido el juicio de amparo al través de las sentencias que en él se dictan.

Asimismo, optamos por la conservación de la terminología tradicional y clásica propia del amparo, en vez de la expresión "violación", "desconocimiento" e "incertidumbre de las normas fundamentales" que emplea dicho autor y que utiliza la doctrina procesal extranjera. En efecto, dentro del lenguaje que han manejado por más de un siglo la teoría, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, consideramos más correcto decir que dicho juicio procede contra cualquier acto de autoridad, lato sensu, que contravenga la constitución y que cause un agravio personal y directo, que afirmar que los conflictos a que se refiere Fix Zamudio provengan de la violación, del desconocimiento y de la incertidumbre de las normas fundamentales. Si la concepción y el vocabulario de nuestro juicio de amparo son claros y precisos y cuentan con arraigo secular en la ciencia jurídica de nuestro país, no advertimos ninguna razón para introducir, en su terminología, diccio--

nes que se originan en la doctrina procesal civil extranjera.

Por su parte, OCTAVIO A. HERNANDEZ estima que, "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén". Esta concepción es exhaustiva y comprende todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo. No obstante, contiene el error de afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo, "vigilan imperativamente" la actividad de las autoridades, puesto que nuestro juicio constitucional no tiene por objetivo la vigilancia de dicha actividad, sino su anulación o invalidación cuando se manifiesta en actos de autoridad-stricto sensu, o la dispensa del cumplimiento de la Ley inconstitucional reclamada en el caso concreto.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA<sup>(3)</sup> asevera que: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales

federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". Estamos de acuerdo en que el amparo implica un control establecido por la Constitución, pero no estamos conformes en que, al través de él, se aplique, desaplique o inaplique la ley o acto que se reclame. Consideramos que los términos aplicación, des aplicación o inaplicación, con el sentido que les atribuye Briseño Sierra, se apartan radicalmente de su significado gramatical y conceptual. En efecto, al concederse la protección federal contra un acto de autoridad *stricto sensu*, los tribunales federales no desaplican o inaplican dicho acto, sino que lo invaliden en virtud de que, siendo inconstitucional, afecta los intereses jurídicos del quejoso o agraviado. Sólo tratándose de una ley contra la que se ha otorgado el amparo, puede sostenerse concretamente que dicha ley se desaplica o inaplica al caso concreto sobre el que haya versado la acción constitucional, entendiéndose por desaplicación o inaplicación de tal ley, la dispensa de su observancia por parte del quejoso o agraviado o anulación o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo que a éste la hubiese aplicado.

Las concepciones y críticas que ateceden, fueron extraídas de la obra del referido jurisconsulto mexicano don IGNACIO BURGOA, la cual trata con mayor claridad los temas que ateceden, quien acertadamente considera al amparo mexicano como un proceso o procedimiento, procediendo ahora a citar otros criterios de algunos autores que han

abordado el tema de estudio.

JUVENTINO V. CASTRO<sup>(4)</sup> sostiene que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal, ya ~~estata-~~les, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". Es de aceptarse la concepción anterior, haciendo la observación, sin embargo, de que su contenido puede simplificarse en aras de la claridad, señalando que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad lato sensu que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República y que su finalidad estriba en anular dicho acto o, tratándose de una ley o reglamento, en exceptuar al agraviado de su observancia.

EDUARDO PALLARES<sup>(5)</sup> considera al amparo mexicano como juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efecti-

vas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República. Definición basada en las leyes que lo rigen. Se discute si el amparo es un juicio, recurso, proceso o institución, solución que depende de los conceptos que se tengan respectivamente de lo que es cada término.

El autor citado conceptúa al juicio, siguiendo a Carnelutti, el litigio dentro del proceso o sea el litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que da lugar al proceso. Por litigio, a su vez, se entiende un conflicto de intereses, sean estos de naturaleza moral, económica o social, sujetos a la norma jurídica o como se acostumbra decir, con trascendencia jurídica. Puede haber litigio sin proceso, proceso sin litigio como en la llamada jurisdicción voluntaria, pero no juicio sin proceso. De acuerdo con la definición anterior de juicio, es evidente que el amparo debe incluirse en ese concepto. En él hay conflicto de intereses jurídicamente calificados que mediante un proceso se pone en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes para su composición definitiva. Por la razón anterior, tanto en la ley como en la práctica de los tribunales y en la doctrina se acostumbra usar la denominación de "juicio de amparo"

Respecto a determinar si es o no un proceso, fácil es resolver, definiendo antes lo que debe entenderse por -



tal categoría jurídica. Proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. De esa definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos, es un concepto más general que juicio y recurso ya que en él están incluidos estos dos.

Se infiere también que el juicio de amparo se realiza dentro de un proceso, pero no puede definirse con sólo decir que lo es porque el proceso es el género y el amparo es una de sus especies que debe caracterizarse según regla clásica, por la diferencia específica que enuncia su propia naturaleza. En opinión del sustentante, este razonamiento respecto al amparo como proceso expuesto por el licenciado Pallares, es acertado por las razones que expone y que más adelante quedará corroborado y fundamentado como tal o también conceptualizado como procedimiento.

Por cuanto a que si el amparo es un recurso, de admitirse que lo sea tiene como nota característica la de que al mismo tiempo es un juicio autónomo y un recurso extraordinario, según sus notas esenciales que son: un proceso constitucional, es un proceso jurisdiccional, está regido por el principio denominado de la individualización, es un juicio federal, es un juicio escrito, es de orden público, nunca se inicia de oficio, siempre es parte el Ministerio Público, presupone siempre como demanda a la autoridad responsable, y, es proceso declarativo.

Las excepciones que desvirtúan al amparo como medio de impugnación extraordinario que, por regla general, sólo procede cuando se han agotado previamente a su interposición los recursos ordinarios que otorga el derecho común, son: a) No rige en materia penal porque siendo la libertad del hombre uno de los derechos más sagrados que posee el amparo, no debe estar subordinado a las exigencias de un formulismo procesal ni a los requisitos de una ley secundaria. Sin embargo, la excepción de que se trata no es tan amplia como debería serlo. Así se infiere de lo que dispone la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, que no incluye la privación de la libertad en general; b) Si el acto reclamado es el auto de formal prisión, tampoco hay necesidad de agotar previamente ningún recurso ordinario; c) Otra excepción al principio que se analiza, tiene lugar cuando el acto reclamado es violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d) Igualmente, constituye una excepción, la falta de emplazamiento hecha al demandado en cualquier juicio, porque sería absurdo obligarlo a interponer dentro del mismo juicio donde no ha sido citado en forma, los recursos ordinarios o los medios de defensa; e) No rige principio de ser el amparo un medio de impugnación extraordinaria respecto de los terceros extraños al juicio donde se haya pronunciado - - -

secundaria, bien sea porque no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se haya rebasado en su interpretación jurídica y, por tanto, su constitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

JOSE MARIA LOZANO<sup>(7)</sup> por su parte señala que entre nosotros, no sólo la libertad individual, con relación a los hechos que materialmente atacan y vulneran a la Constitución, por medio de la detención o prisión, sino en todas sus aplicaciones y formas, y en general todas las garantías individuales que aseguran al hombre el ejercicio de sus derechos naturales, están ampliamente protegidas por medio del recurso de amparo, que tiene por objeto amparar a los habitantes de la República en el goce de aquellas garantías. Dicho recurso, es fácil y expedito; tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido la violación alegada, produce el efecto de reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, el juicio se sigue a petición de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley, la sentencia sólo debe ocuparse de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso y sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asociación Civil,-

en el año de 1976, convocó a un concurso de trabajos monográficos sobre el tema: "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", y como resultado final se publicaron los trabajos que resultaron premiados, uno de los cuales correspondió al del licenciado ALFREDO MARTINEZ LOPEZ, quien al referirse sobre el concepto del juicio de amparo, cita, entre los autores contemporáneos a ROMEO LEON ORANTES, quien expresa que la finalidad del juicio de amparo es "garantizar la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los de las entidades federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho", Tal definición es a todas luces incompleta, porque en primer término no le da el carácter de proceso al juicio de amparo; en segundo lugar, no manifiesta que el juicio de amparo es de naturaleza jurisdiccional; y, en tercer lugar, el autor introduce un elemento como el de la "ofensa" que resulta estrecho, ya que no basta que se infiera una ofensa sino que es menester que ella trascienda en la esfera jurídica del -- ofendido, o mejor dicho, del agraviado o quejoso. Ahora, bien la finalidad del juicio de amparo, no es en ninguna forma "garantizar la inviolabilidad de la constitución" si no la de velar que las autoridades hagan sólo lo que la Constitución les señale y, además, cuando se ha violado un derecho fundamental del afectado, restituirlo en el goce del mismo.

Cita también al jurista JOSE BECERRA BAUTISTA, para-

quien el juicio de amparo "Es un proceso impugnativo extra ordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de las que de él derivan". Tal definición es estrecha, ya que sólo se refiere al amparo directo, y no así al amparo indirecto, es decir, a aquellos actos de autoridad que se encuentran previstos en el artículo 103 de la Constitución Federal.

El maestro ALFONSO TRUEBA, autor citado por el licenciado Alfredo Martínez López,<sup>(8)</sup> define al proceso de amparo como "La serie ordenada de actos prescritos por la ley, mediante los cuales la Justicia de la Unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución garantiza cuando éstos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública". Como lo confirmaremos posteriormente, en el capítulo siguiente del presente trabajo, este criterio en cuanto a que el juicio de amparo es un proceso, por ser éste la concatenación de actos ejecutados por las partes y el juzgador, que no pueden realizarse, sino sólo por la acción que ejercite cualquier agraviado cuando por un acto de autoridad, se vea afectado en su esfera jurídica. Es decir, la institución del juicio de amparo no sólo comprende el procedimiento que establece la ley, sino que contempla también ciertos actos previos.

ALFONSO NORIEGA, Jurista citado por el autor antes mencionado, define el juicio de amparo en los términos siguientes: "Es un sistema de defensa de la Constitución y-

de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". No estoy conforme con la expresión "sistema", porque insisto en que se trata de un "proceso" o "procedimiento".

Por su parte, el abogado ALFREDO MARTINEZ LOPEZ<sup>(9)</sup> = comparte la definición del maestro Ignacio Burgoa, pero = considera que está incompleta y por lo tanto define el juicio de amparo en los siguientes términos: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier agraviado (persona física o moral), ante las -- autoridades judiciales federales, contra todo acto de autoridad que le afecte en su esfera jurídica y que considera-violatorio de sus garantías individuales, y que tiene por-objeto que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional invalide dicho acto, lo despoje de su eficacia o ilegali--dad en el caso concreto que lo origine, y produzca el efecto de que se restablezcan las cosas al estado que guarda--ban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea = positivo". Estamos de acuerdo con esta definición, por = cuanto a que nuestro amparo se trata efectivamente de un =

proceso.

ANDRES LIRA GONZALEZ<sup>(10)</sup> por su parte, define el -- juicio de amparo diciendo: "Es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales con sagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contra viniendo el régimen constitucional; y en el cual, los tribunales de la federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley". Conforme estoy con esta concepción en cuanto a que efectivamente su naturaleza jurídica es la de un proceso.

JOSE BECERRA BAUTISTA<sup>(11)</sup> al tratar sobre la naturaleza jurídico-procesal del juicio de amparo dice: "Es un -- proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él -- derivan". En efecto, la autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte, tendiente a depurar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, sobre el -- cual éste no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro órgano jurisdiccional, sujeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hacen del juicio de amparo un verdad proceso impugnativo.

En otras palabras, el juicio de amparo se tramita en-

virtud de una acción de parte, con procedimientos propios y característicos ante un juez distinto del que pronunció la resolución impugnada y éste puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preptos -- constitucionales, de leyes substanciales o de forma, cuya legalidad garantiza la propia Constitución, pero que no -- puede actuar dentro del proceso del que deriva el acto -- reclamado.

FELIPE TENA RAMIREZ<sup>(12)</sup> opina, que se trata de un -- recurso, en el que se revisa en nueva instancia la actua-- ción precedente, pues el control que involucra como princí-- pal es la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución. Si el amparo fuera un procedimiento desti-- nado a reparar una ofensa genuina a la Constitución, la -- voluntad del particular agraviado tendría que ser hábil en todo tiempo para pedir la reparación y no habría motivo -- para sobreseer por insuficiencia de la queja Respetamos la opinión del destacado jurisconsulto; empero, desde el pun-- to de vista procesal configuran un proceso autónomo la -- existencia de un órgano jurisdiccional con competencia pro-- pia para resolver una contienda y el hecho de que el con-- trol de la constitucionalidad y de la legalidad se ejerci-- te por vía de acción, cuyo ejercicio tiende a obtener la -- declaración de inconstitucionalidad de un acto de autori-- dad en relación a la persona a la que ese acto cause agravi-- os. El hecho de quedar sujeto el amparo a la necesidad de satisfacer requisitos formales y temporales, no lo con-



vierte en instancia, pues todo proceso está sujeto a esos requisitos sin los cuales no se concebiría su reglamentación y el impulso de parte que requiere.

Por último, consciente de la diversidad de juristas nacionales que han abordado este tema y que no se han puesto de acuerdo en lo que debe entenderse por la naturaleza jurídica del juicio de amparo y considerando que los citados son los más importantes, no puedo concluir el presente capítulo sin antes citar a los licenciados FERNANDO FLORES GOMEZ GONZALEZ y GUSTAVO CARBAJAL MORENO, quienes en su libro titulado *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* <sup>(13)</sup> al abordar el tema expresan que: "El juicio de amparo o juicio de garantías, como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales". La figura del amparo en la vida jurídica, es de vital importancia pues los particulares no quedan desamparados, a merced de las autoridades. Respetamos esta definición y nos reservamos el derecho de refutarla para referirnos a ella como "proceso" o "procedimiento", posteriormente, pues esta concepción es adoptada del criterio de IGNACIO BURGOA, citado anteriormente.

También es pertinente citar a los juristas RAFAEL DE PINA VARA y JOSE CASTILLO LARRANAGA <sup>(14)</sup> para quienes el juicio de amparo debiera ser definido como: "Una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomen-

dada a los órganos de la jurisdicción federal, y a los -- locales en jurisdicción<sup>e</sup> concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren". Se refieren terminantemente a la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 de la Constitución.

El licenciado MARIO CORONADO<sup>(15)</sup> expresa que el juicio de amparo es: "Un recurso especial establecido por la Constitución para resolver las controversias que se mencionan en el artículo 103 de la Constitución". Se trata de un concepto muy estrecho, empero agrega que la propia Constitución provee el remedio de los abusos de las autoridades, mediante un procedimiento breve, fácil, expedito y reducido tendiente a conservar incólumes los derechos fundamentales que ella misma reconoce y la armonía en el ejercicio de las soberanías federal y de los estados.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Tomo V. Se--  
lecciones del Reader's Digest, S.A. de C.V. Sexta Edi--  
ción. México 15, D.F.
- (2) BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo, Décima Edición. -  
Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. -  
México, 1975.
- (3) Opus Citatus.
- (4) V. CASTRO JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. -  
Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. Mé--  
xico, 1974.
- (5) PALLARES EDUARDO. Diccionario Técnico y Práctico del -  
Juicio de Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, -  
S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1975.
- (6) SOTO CORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. La Sus--  
pensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Edi--  
torial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México,  
1959.
- (7) MARIA LOZANO JOSE. Estudio del Derecho Constitucional -  
Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. Terce--  
ra Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argen--  
tina, 15. México, 1980.
- (8) MARTINEZ LOPEZ ALFREDO. ' La Suplencia de la Deficiencia  
de la Queja en el Juicio de Amparo. Primera Edición, -  
Cárdenas Editor y Distribuidor. 27 Poniente, 4104, Colo

nia del Gas. México 115, D. F. 1977.

- (9) *Opus Citatus.*
- (10) LIRA GONZALEZ ANDRES. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Antecedentes Novohispanicos del Juicio de Amparo. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1979.*
- (11) BECERRA BAUSTISTA JOSE. *El Proceso Civil En México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, 1974.*
- (12) TENA RAMIREZ FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, 1973.*
- (13) FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUSTAVO. *Naciones de Derecho Positivo Mexicano. Tercera Edición. Ediciones Universales, S.A. México 7, D.F.*
- (14) DE PINA VARA RAFAEL Y CASTILLO LARRAMAGA JOSE. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Novena Edición Revisada y Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1972.*
- (15) CORONADO MARIANO. *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Nueva Biblioteca Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. 1977.*

## CAPITULO CUARTO

### LOS PRINCIPIOS JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA NATURALEZA DEL AMPARO MEXICANO

#### IV.1. PLANTEAMIENTO GENERAL.

1. A) EL OBJETO O MATERIA DEL CONTROL.
1. B) CRITERIO DE CONTROL.
1. C) ORGANISMO DE CONTROL.
1. D) PROCEDIMIENTO DE CONTROL
1. E) LOS EFECTOS DEL CONTROL.

#### IV.2. EL PROCESO DE AMPARO.

#### IV.3. LAS FASES DEL PROCESO DE AMPARO.

#### IV.4. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

4. A) CONSTITUCION POLICITA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.
4. B) LEY DE AMPARO.
4. C) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION.
4. D) JURISPRUDENCIA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO CUARTO

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA NATURALEZA  
DEL AMPARO MEXICANO

## 1.- PLANTEAMIENTO GENERAL.

Estudiados ya a grandes rasgos los antecedentes y consideraciones generales sobre el amparo y su naturaleza jurídica, toca ahora entrar al estudio del fondo de este trabajo consistente en fundar jurídicamente y mediante los principios legales y doctrinarios la concepción particular sobre la naturaleza jurídica del amparo.

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, pero es necesario mostrar cuál es, desde ese punto de vista, su naturaleza propia y su especial fisonomía jurídica. Para tener una idea clara de lo que es el juicio de amparo, sus caracteres y finalidades y con el fin de preparar debidamente los desenvolvimientos posteriores respecto de su teoría y estructura.

A) EL OBJETO O MATERIA DE CONTROL. Afirma Kelsen, autor citado por ALFONSO NORIEGA <sup>(1)</sup> que este objeto o material de control, está constituido esencialmente por las leyes, es decir, por los actos emanados del Poder Legislativo,

de carácter general y abstracto, así como por todas las demás disposiciones que, aún cuando formalmente, no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos legislativos. De acuerdo con la teoría normativa de Kelsen, la base y fundamento del ordenamiento jurídico, es la Constitución; de ella se derivan las leyes, - y de las leyes, los reglamentos y de los reglamentos, los - actos concretos de ejecución. Así que, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 103 Constitucional, define el carácter y extensión del juicio de amparo, dice: "Los tribunales de la federación, re solverán toda controversia que se suscite: 2. Por leyes o - actos de la autoridad, que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la - autoridad federal". De lo anterior, se infiere que, únicamen te las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser objeto o materia de control. En consecuencia, es -- pertinente aclarar qué es lo que debe entenderse por ley.

De una manera tradicional, la ley es un texto rodeado de una cierta majestad, la cual aparece en nuestros días como un procedimiento particular, que está garantizado por la - intervención del Poder Legislativo y rodeado, de una serie - muy estricta de formalidades, con el fin de sustraerla a la-

inferencia del Poder Ejecutivo.

B) CRITERIO DE CONTROL. De acuerdo al texto del artículo 103 Constitucional, el criterio que adopta nuestro sistema, para resolver cuándo una ley o acto de autoridad es anticonstitucional, está consignado en las tres fracciones de dicho precepto legal, de tal manera que, únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la Constitución.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el numeral anteriormente invocado, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. Por otra parte, este sistema no es sino la consecuencia de una serie de hechos históricos que encontramos a lo largo de la historia de nuestro amparo.

Por otra parte, de acuerdo con la evolución de nuestro amparo, la violación a la Constitución puede revestir dos diversas modalidades: puede ser mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la Constitución, cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 Constitucional; en cambio, la violación es inmediata, cuando se infringen, directamente las garantías individuales, como cuando se dicta-



una orden de aprehensión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.

C) ORGANISMO DE CONTROL. Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad. En lo que se refiere a nuestro sistema, los organismos que deben conocer del amparo, son los Tribunales de la Federación. Desde este punto de vista, debemos concluir que nuestro amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional, el cual se ejercita por vía de acción, puesto que debe iniciarse siempre a instancia de parte agraviada.

D) PROCEDIMIENTO DE CONTROL. Las bases constitucionales de nuestro amparo son claras y precisas respecto de esta materia; en efecto, el artículo 107 Constitucional previene: "... todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes..."

E) LOS EFECTOS DEL CONTROL. Al efecto, existen varios puntos de vista, como son: a) El efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada anti constitucional; b) Si bien, como resultado de la resolución que declara la inconstitucionalidad, no se deroga la ley, la fuerza y el respeto del precedente, hace que la ley en cuestión, deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada; c) La resolución que declara la inconstitucionalidad, no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar-

el acto concreto de aplicación de la ley.

En el amparo judicial, por violación de la garantía de legalidad, una vez dictada una sentencia concediendo el amparo al quejoso, se le comunica la sentencia respectiva a la autoridad violadora, para el efecto de que repare la violación, dicte una nueva resolución y las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse ésta.

Se concluye diciendo que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Estoy de acuerdo por cuanto al procedimiento de control, toda vez que efectivamente el amparo mexicano se tramita por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto a la naturaleza jurídica, pues además cabe decir que todas y cada una de las disposiciones que contiene la Ley de Amparo en vigor, son de tipo procedimental, según se corroborará en seguida.

## II.- EL PROCESO DE AMPARO.

Al tratar la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito material de validez, los preceptos de derecho pueden ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos se agrupan en reglas de derecho público y de derecho privado. Las primeras divídense a su vez, en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas, en civiles y mercantiles.

Ahora bien, tratándose de las normas procesales que en su conjunto forman las llamadas disciplinas jurídicas especiales formando así entre otras el derecho procesal, el cual puede definirse como: "El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen se haga efectiva". (2)

O como lo define el licenciado RAFAEL DE PINA<sup>(3)</sup> quien al referirse al proceso dice: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión

del juez competente. Y al tratar sobre lo que es el procedimiento expresa: "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, -- procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima -- de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de -- juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de justicia. Las violaciones a las leyes del -- procedimiento pueden ser reclamadas por la vía de amparo".

Por su parte el juríconsulto TRINIDAD GARCÍA<sup>[4]</sup> al -- tratar sobre el tema de lo que debe entenderse por procedi-- mientos señala: "Los procedimientos implican una serie de -- actos que se desarrollan sucesivamente. Cada uno de ellos -- da lugar, al realizarse, a derechos u obligaciones para las -- partes interesadas, y crea por tanto una situación que leyes posteriores no pueden desconocer. Pero los actos ya ejecuta-- dos, no otorgan derechos para que los actos futuros previs-- tos por la ley procesal deban también ejecutarse necesaria-- mente, porque tales derechos no son, por ningún concepto, -- condición de existencia de la situación antes dicha. Así, -- pues, el respeto de ésta no exige que, una vez iniciado un -- procedimiento de acuerdo con la ley, se siga aplicando ésta, aún después de derogada, hasta que aquel concluya totalmen-- te".

Así pues, al adecuar los conocimientos que anteceden -- al estudio de los artículos 103 y 107 de la Constitución Po

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, a la ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llega a la convicción jurídica de que las normas que rigen el amparo en la Constitución y en las leyes antes mencionadas son de carácter netamente procesal, consistente en una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran -- concatenados entre sí, en vista del fin u objetivo que se -- quiere realizar con ellos. Lo que confiere unidad al conjunto y vinculación de los actos jurídicos, es precisamente, la finalidad que se persigue, la que por otra parte atribuye personalidad específica a la institución de que se trata.

Pero si avanzamos más adelante, el proceso tipo, el -- proceso por antonomasia, es el proceso jurisdiccional, que -- no es exclusivamente el proceso judicial, sino que debe relacionarse, estrictamente, con la función jurisdiccional. -- Efectivamente, siempre que un organismo con funciones jurisdiccionales entra en actividad de oficio, o bien impulsado -- por un particular, aparece necesariamente el proceso jurisdiccional que puede ser judicial, administrativo y aun legislativo. Es por ello que según la acepción común, proceso, como procedimiento (de procedere), indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcanza con un sólo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos puede dejar de coordinarse a -- los demás para la obtención de la finalidad.

Sin pretender, una vez más, ahondar en este fecundo campo de la elucidación del concepto proceso o procedimiento, es tómo que tenemos precisadas sus notas esenciales: a) Una - - coordinada sucesión de hechos o actos jurídicos; b) Que tienen como finalidad obtener una decisión jurisdiccional. En esa virtud, en opinión del sustentante, la naturaleza jurídica del juicio de amparo es la de un verdadero proceso o procedimiento, porque existe una serie de actos jurídicos coordinados entre sí, de acuerdo con las bases fijadas en el artículo 107 Constitucional y de todas y cada una de las disposiciones que integran su Ley Reglamentaria, las cuales son inobjetablemente de carácter procesal, en su gran mayoría, y que tienen como finalidad obtener una decisión jurisdiccional, o sea la resolución que dicten los Tribunales de la Federación, en los términos del artículo 103 de la Ley Fundamental, respecto de la Constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, o bien de una invasión de la soberanía federal en la local o viceversa.

Pero es incuestionable que a pesar de la afirmación que he hecho, puede arguirse con acopio de buenas razones jurídicas, que el proceso de amparo, como lo he denominado en cuanto a su naturaleza jurídica, no revista tal carácter, por no satisfacer los requisitos esenciales que la doctrina confiere al concepto proceso.

Efectivamente, si enfocamos la cuestión, desde el punto de vista por ejemplo, que el concepto de juicio, así como el-

de proceso, están fincados en el de "litigio"; y, litigio es lo mismo que pleito, controversia, contienda, ante los tribunales. Así pues, el litigio es el presupuesto esencial del proceso jurisdiccional; sin litigio no hay proceso jurisdiccional. Por otra parte el litigio presupone, a su vez, dos personas en contienda, un bien y un conflicto de intereses con respecto a este bien.

En esta situación, resulta evidente, al parecer, que en el juicio de amparo no existen dos personas que litigan y tampoco un bien, respecto del cual se ventile un conflicto de intereses; por tanto, como he dicho, tal parece que no existe proceso o procedimiento de amparo.

Empero, dado el carácter procesal de los preceptos jurídicos que rigen al amparo mexicano, en mi opinión, es indudable que puede aceptarse que el amparo es un verdadero proceso o procedimiento, por las razones que se han expuesto anteriormente, así como porque debe iniciarse mediante el ejercicio de una acción, la cual se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley de Amparo y, por último, el procedimiento debe concluir por una sentencia, la cual se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare. Lo anterior, según disposiciones expresas de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por su parte, la Ley de Amparo en vigor corrobora el anterior aserto en sus artículos 20., 18, 29, 32, 48, 53, 62, 91 fracción IV, 101 y 183, mediante los cuales trata al amparo como un verdadero proceso o procedimiento.

Como una de las pruebas de esta tesis, cito al jurista JUVENTINO V. CASTRO <sup>(5)</sup> quien coincide también en que el amparo es un verdadero proceso jurídico por ser una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar; agrega, que es un concepto más general que el de juicio, recurso, institución, medio de impugnación, etc. Además de que desde sus inicios, se dio al amparo el carácter de un procedimiento sencillo y sumarisimo, dentro del examen que es su finalidad, o sea valorar actos de autoridad que se afirma son violatorios de las garantías individuales. La gravedad que significa el ataque a los derechos fundamentales de los individuos, el hecho de que mediante los actos violatorios de las autoridades se pone en predicamento todo el orden constitucional, y la necesidad de ocurrir prestamente en auxilio de la persona agraviada, motivaron los propósitos emergentes de los autores del amparo.

Otra prueba se encuentra en la acertada opinión del maestro ANTONIO CARRILLO FLORES <sup>(6)</sup> quien al abordar el tema manifiesta que el amparo es sin duda alguna, la más conocida y amada de todas las instituciones jurídicas mexicanas. Es, además, la aportación mayor de México a la búsqueda en lati-



noamérica de la salvaguarda, a través de un proceso, pero ese procedimiento es de carácter jurisdiccional.

Es pertinente citar también al abogado EMILIO RABASA<sup>(7)</sup> quien al tratar las ventajas del juicio constitucional señala, entre otras, la forma del procedimiento adoptado desde nuestras primeras leyes reglamentarias del amparo, que propendió por su carácter de protección inmediata y urgente. Este procedimiento generalizado y la amplia enumeración de derechos del hombre, consignados en los primeros 29 artículos de la Constitución, dió al amparo mexicano un aspecto que no tiene el de otros países de Latinoamérica. Cualquiera de los derechos consagrados en los preceptos legales antes mencionados, dan motivo al procedimiento jurisdiccional que comienza con la suspensión del acto reclamado y exige de la autoridad acusada de violación el informe sobre el hecho con las razones que lo fundan, concluyendo con la sentencia correspondiente; por lo que, el procedimiento se emplea constantemente en defensa de los individuos y como freno de las autoridades. Estas ideas corroboran una vez más el criterio del sustentante, por ser el amparo un procedimiento jurisdiccional.

El maestro JOSE R. PADILLA, en su obra titulada Sinopsis de Amparo, en su segunda edición, acertadamente al analizar también la naturaleza jurídica del amparo mexicano expone sus siguientes puntos de vista: a) el meollo de todo juicio o proceso es la solución de una controversia, son intere

ses en conflicto sometidos a un tribunal para su resolución; b) Las controversias materia del amparo las establece el artículo 103 Constitucional; c) Las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del juicio de amparo se encuentran en el artículo 107 Constitucional; d) El procedimiento del juicio de garantías se regula en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria; e) El amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución; f) Las normas constitucionales y legales que rigen el amparo son de carácter adjetivo, instrumental o procesal; g) El derecho sustantivo del amparo son las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución; y, h) Toda violación al orden jurídico mexicano, es decir, cualquier violación a leyes del rango que sea se traduce en la violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Una vez más se ha justificado y corroborado que la naturaleza jurídica del amparo mexicano es la de un verdadero "proceso" o "procedimiento".

### III.- LAS FASES DEL PROCESO DE AMPARO.

Para concluir la fundamentación que antecede sobre la naturaleza jurídica del amparo mexicano y como ha quedado establecido, con las aclaraciones consiguientes, que existe un proceso o procedimiento de amparo. Ahora bien, de acuerdo con las notas esenciales del concepto "proceso", que he delimitado en páginas anteriores, éste se integra en primer lugar, por una sucesión coordinada de actos jurídicos, ligados entre sí y, en segundo, por la finalidad común de dichos actos, que es la de obtener una decisión jurisdiccional. Por otra parte, el procedimiento, es decir, la ordenación de los actos jurídicos que constituyen el proceso de amparo, está regulado por las bases que se contienen en el artículo 107 Constitucional, así como en su Ley Reglamentaria, o sea la Ley de Amparo. Así pues, el procedimiento de amparo es formal, en otras palabras, está sujeto, estrictamente, en su desenvolvimiento a determinadas normas que deben observarse fielmente bajo pena de nulidad de lo actuado.

La teoría general del proceso, en su casi unanimidad, está de acuerdo, por lo menos en su parte esencial, en que éste tiene las siguientes fases: en primer lugar, la fase relativa a la formación de la litis; en segundo, la concerniente al ofrecimiento de pruebas o término de prueba; en tercero, el período de alegatos; y, en cuarto y último, la citación para sentencia. Después de estas cuatro fases del -- proceso, como una consecuencia lógica y jurídica de las mismas, aparece la ejecución de la sentencia dictada por la -

autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, en lo que se refiere a cualquier pro-  
ceso jurisdiccional, en México es necesario tener en cuenta, además del artículo 107 de la Constitución y la Ley de Amparo, la garantía individual contenida en el artículo 14 de la referida Constitución. En efecto, dicho artículo -- contiene la llamada garantía de audiencia que, en forma -  
 esquemática, se puede expresar en los dos conceptos siguien-  
tes: en primer lugar, según la clásica expresión, nadie -  
 puede ser afectado en su persona, libertad, propiedades, -  
 posesiones o derechos, sin antes ser oído y vencido en ju-  
icio y, en segundo, dicho juicio debe tramitarse ante los -  
 tribunales previamente establecidos y cumplirse las forma-  
lidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes expe-  
didas con anterioridad al hecho.

En esa virtud, es necesario esclarecer lo que debe -  
 entenderse por formalidades del procedimiento, exigidas -  
 por el artículo 14, por lo que por otra parte, implica de-  
 terminar cuáles son las fases esenciales de un proceso, de  
 acuerdo con el mencionado precepto. Lo que la garantía --  
 constitucional del artículo 14 exige cuando habla de la -  
 necesidad de juicio previo y lo que es ciertamente una --  
 protección para los miembros de la sociedad, es que la pér-  
dida de la propiedad o de los derechos de un individuo, no  
 se derive de un acto arbitrario de la voluntad de los de--  
 tentadores del poder, sino que haya una organización esta-  
 blecida por las leyes, conforme a la cual y dentro de prin-

cipios abstractos de aplicación general, se dicten resoluciones ajenas a las personas que las motiven o las sufran y por tanto, resoluciones equilibradas, racionales y justas.

El juicio considerado de esta suerte, no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos en las leyes, -- para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo. Conforme a estas ideas, los elementos verdaderamente sustanciales de un juicio y las "formas esenciales del procedimiento" no pueden consistir en otra cosa que en lo siguiente: Si a virtud de una decisión de las autoridades, algún miembro de la sociedad va a verse afectado en sus propiedades o derechos, se hará menester la tramitación de un procedimiento ante las autoridades competentes.

Los requisitos fundamentales o fases esenciales del procedimiento, son los siguientes: Primero, que al iniciar se la secuela del procedimiento, el afectado, el demandado diríamos dentro de la terminología tradicional, tenga conocimiento de la iniciación de la instancia, a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses. La segunda condición que debe llevar un juicio para que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que esté organizado por las leyes que lo establezcan, de tal modo que el conjunto de afirmaciones referentes a hechos -- en que todo derecho se funda y de los que deriva toda sen-

tencia, se prueben, se acrediten en el curso del procedimiento en forma tal, que quien sostenga una cosa, la demuestre y quien sostenga la contraria, pueda también acreditar su veracidad.

En tercer término, se nos presenta como forma esencial del procedimiento, la de que llegue un instante en que agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados, para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentando a los ojos de las autoridades encargadas de resolver, las conclusiones desprendidas a su juicio de la tramitación. Por último, todo procedimiento debe concluir con una sentencia que resuelva sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir con la resolución.

En consecuencia, puede afirmarse que las fases procesales del amparo mexicano, son las siguientes:

A) El planteamiento ante los Tribunales de la Federación de una contraoversia constitucional en los términos del artículo 103 de la Ley Fundamental; es decir: el ejercicio de un procedimiento de amparo ante la justicia federal, solicitando el auxilio de la misma, en contra de actos de una o varias autoridades, a quienes se imputa ser responsables de haber violado en perjuicio del quejoso, una garantía individual o bien haber incurrido a la autoridad federal en una invasión de la soberanía de las entidades federativas o viceversa; informe justificado de la --

autoridad o autoridades señaladas como responsables, respecto de la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo; audiencia ante el organismo de control; en donde el quejoso, la autoridad responsable y los terceros perjudicados, en caso de existir, rinden sus pruebas y presentan sus alegatos; y,

B) Sentencia del organismo de control Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia -respecto de la demanda de amparo presentada por el quejoso-, concediendo la protección de la Justicia Federal, si se prueba la violación de garantías o la violación de soberanías; o bien negándola, en caso contrario; y, procedimiento para llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada concediendo el amparo.

#### IV. - LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Para finalizar el presente trabajo, toca ahora señalar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen respecto al amparo mexicano, a saber:

A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nuestra Ley Fundamental que en sus artículos 103 y 107 tratan sobre el amparo mexicano, siendo que en el segundo de éstos preceptos establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los -

procedimientos y formas del orden jurídico que determine - la Ley, de acuerdo con las bases siguientes... "Como se ve, la Constitución trata al amparo como un procedimiento, el cual se basa en las dieciocho fracciones señaladas por el propio numeral y regido en su desarrollo por las normas de inobjetable carácter procesal contenidas en su Ley Reglamentaria.

B) LEY DE AMPARO. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, además de que, como hemos dejado asentado anteriormente, en su gran mayoría sus artículos son eminentemente de carácter procesal, como es de verse en cada uno de ellos y por establecerlo así concretamente los numerales 2o., 18, 29, 32, 48, 53, 62, 91 fracción IV y 183 de dicha Ley; agregando a ello la circunstancia jurídica consistente en que sus demás preceptos trata al amparo como "juicio", término equívoco, en concepto del sustentante, por ser los vocablos "proceso" o "procedimiento", más concretos, claros y generales, así como, por adecuarse perfectamente al carácter procesal del amparo mexicano.

C) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Esta ley considera al amparo como "Juicio" también, empero sobre ello volvemos a insistir en el carácter procesal de sus preceptos; por lo que, en obvio de mayores e innecesarias repeticiones, nos concretamos a corroborar una vez más lo aseverado anteriormente sobre el particular.



D) JURISPRUDENCIA. Constituye también un fundamento-- de esta tesis el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que el término "juicio", para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia de definitiva.<sup>(8)</sup> Este criterio debe entenderse, en concepto del sustentante, adecuado a las diversas clases de juicio que existen en la vida jurídica; de ahí que, si bien es cierto que por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, también lo es, que el término proceso o procedimiento, como lo hemos afirmado con antelación, es el más adecuado, claro y general para fundar como tal la naturaleza jurídica del amparo mexicano.

Por ser también muy importante, es preciso citar la parte conducente de la Ejecutoria dictada por la Corte y citada por el licenciado TRINIDAD GARCIA, la cual en su parte conducente establece: "Siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza que sólo proceda contra actos respecto de los cuales la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse en la vía común, los perjuicios que causen y en que, por tanto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, -- que la ley del acto establezca para esa posible reparación;

sí así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso or-  
dinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin  
 político que informó su creación; pues es notorio que el -  
 Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósi-  
 to de crear un recurso ordinario más, sino una institución  
 política de carácter extraordinario, para el mantenimiento  
 del orden constitucional preconizado en nuestro derecho -  
 público, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico ra-  
cional y lógico, a él no puede acudirse cuando en lo común  
 exista todavía un remedio legal que haga posible la repara-  
ción del perjuicio que cause el acto que lo motive. Por -  
 otra parte, conforme a la recta interpretación del artícu-  
 lo tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento  
 tres y ciento siete de la Constitución Política de la Repú-  
 blica, solamente habiendo perjuicio puede motivar el ampa-  
 ro el acto que dice violatorio de garantías, desde el mo-  
 mento que dicho artículo preceptúa que solo puede promover  
 el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que-  
 lo motive; y, por consiguiente, cesando el perjuicio, cesa  
 también el derecho de promover el amparo y surge la impro-  
cedencia del mismo. Por tanto, mientras ese perjuicio --  
 pueda ser reparado en la vía común, por los recursos y me-  
 dios legales que le son propios, a ella debe acudirse; y -  
 solamente que en ella no tenga remedio legal, se operará -  
 la procedencia del juicio de garantías, justamente insti-  
 tuído por tal caso por su carácter de recurso constitucio-  
 nal extraordinario...<sup>(9)</sup> Nosotros por nuestra parte, por-

las razones que hemos expuesto en el cuerpo de este trabajo, no estamos de acuerdo con esta ejecutoria al tratar al amparo como un recurso constitucional extraordinario, pues como se ha dejado asentado anteriormente, se trata de un verdadero "proceso" o "procedimiento".

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) NORIEGA ALFONSO. *Lecciones de Amparo. Segunda Edición.* Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. - México, 1980.
- (2) *Opus Citatus.*
- (3) DE PINA VARA RAFAEL. *Diccionario de Derecho. Quinta - Edición.* Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1976.
- (4) GARCIA TRINIDAD. *Apuntes de Introducción al Estudio - del Derecho. Vigésima Edición.* Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F. 1972.
- (5) V. CASTRO JUVENTINO. *Lecciones de Garantías y Amparo.* Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F. 1974.
- (6) CARRILLO FLORES ANTONIO. *La Justicia Federal y la Administración Pública. Segunda Edición.* Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F. - 1973.
- (7) RABASA EMILIO. *El Artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión.* Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. - República Argentina, 15. México, D.F. 1955.
- (8) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala No.

205, Página 660.

- (9) GARCIA TRINIDAD. ¿Es el Amparo Defensa Constitucional - Extraordinaria? *Revista de Derecho y Jurisprudencia.* - Tomo II, 1967. Página 34.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La naturaleza jurídica del amparo mexicano, desde su creación en la época colonial, en el México independiente, y, en la actualidad, ha sido y es la de un proceso o procedimiento de carácter jurisdiccional, por ser más clara, precisa, concreta y general la concepción adoptada.

SEGUNDA: El meollo de todo proceso o procedimiento de amparo es la solución de una controversia, son intereses en conflicto sometidos a Tribunales Jurisdiccionales de la Federación.

TERCERA: El fundamento constitucional y las controversias materia del proceso de amparo las establece el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros veintinueve artículos del propio Ordenamiento Legal.

CUARTA. Las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del amparo mexicano se encuentran en el artículo 107 Constitucional, en relación con el procedimiento regulado por la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este, de aplicación supletoria.

QUINTA: La definición o concepto del amparo mexicano, de acuerdo con las ideas expuestas en el cuerpo de este -

trabajo, se puede concluir en los siguientes términos: "Es un proceso o procedimiento de carácter jurisdiccional, de naturaleza constitucional, que se inicia por la vía de acción y que tiene como finalidad amparar y proteger al quejoso, mediante la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, contra cualquier hecho de autoridad, positivo o negativo, comprendido dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEXTA: Es necesario ponerse de acuerdo respecto a la naturaleza jurídica del amparo mexicano y aceptarla como un proceso o procedimiento de carácter jurisdiccional, con el propósito de evitar discrepancias entre los tratadistas.

SEPTIMA: Precisa Reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a los artículos 103 y 107, adecuando el término proceso o procedimiento en lugar del de "juicio", según sea la expresión.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, reformar también la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adoptando el término proceso o procedimiento en lugar del de "Juicio", según se adecuó a los preceptos.

NOVENA: Adoptar y aceptar la definición que antes se ha expuesto, por considerarla más adecuada, clara y general, respecto a las demás expuestas por los autores citados.

DECIMA: Tomar en consideración, el Máximo Tribunal -  
Federal del País, las ideas que anteceden, por cuanto a -  
los términos proceso o procedimiento, en las posteriores -  
tesis y ejecutorias que dicten.

M-0028408



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE. *El proceso Civil en México.* -- Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República - Argentina, 15. México, 1974.
- 2.- BURGÒA IGNACIO. *El Juicio de Amparo.* Décima Edición. - Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. - México, 1975.
- 3.- CARRILLO FLORES ANTONIO. *La Justicia Federal y la Administración Pública.* Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.. Av. República Argentina, 15. México, D.F. 1955.
- 4.- CORONADO MARIANO. *Elementos de Derecho Constitucional-Mexicano.* Nueva Biblioteca Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. 1977.
- 5.- DE PINA VARA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, 1972.
- 6.- DE PINA VARA RAFAEL. *Diccionario de Derecho.* Quinta - Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentinna, 15. México, 1976.
- 7.- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO y CARBAJAL MORENO GUSTAVO. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano.* Tercera Edición. Ediciones Universales, S.A. Dr. Navarro, 56 México 7, D.F. 1967.

- 8.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. -- República Argentina. 15. México, D.F. 1968.*
- 9.- GARCIA TRINIDAD. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. - Av. República Argentina, 15. México, D.F. 1972.*
- 10.- GARCIA TRINIDAD. *Es el Amparo Defensa Constitucional-Extraordinaria? Revista de Derecho y Jurisprudencia. - Tomo II. 1967.*
- 11.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomo V. *Selecciones del Reader's Digest, S.A. de C.V. Sexta Edición. Insurgentes Norte 1090. México 15, D.F. 1977.*
- 12.- LIRA GONZALEZ ANDRES. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo). Primera Reimpresión. Fondo de Cultura-Económica. México 1979.*
- 13.- MARIA LOZANO JOSE. *Estudio del Derecho Constitucional-Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Tercera Edición Facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. Av. - República Argentina, 15. México 1980.*
- 14.- MARTINEZ LOPEZ ALFREDO. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Primera Edición. - Cárdenas Editor y Distribuidor. 27 Poniente 4104, Colonia del Gas. México 15, D.F. 1977.*

- 15.- NORIEGA ALFONSO. *Lecciones de Amparo. Segunda Edición*. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. - México., 1980.
- 16.- PALLARES EDUARDO. *Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Tercera Edición*. Editorial Porrúa, - S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1975.
- 17.- R. RADILLA JOSE. *Sinópsis de Amparo. Segunda Edición*. Cárdenas Editor y Distribuidor. Calle 9 número 1197. Oleoducto y Calle 16, Colonia Aguilera. México 15, - D.F. 1978.
- 18.- RABASA EMILIO. *El artículo 14, Estudio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. Segunda Edición*. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 - México, D.F. 1955.
- 19.- SOTO CORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. *La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, D.F. 1959.
- 20.- TENA RAMIREZ FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano. Decimosegunda Edición*. Editorial Porrúa, S.A. Av. - República Argentina, 15. México, 1973.
- 21.- V. CASTRO JUVENTINO. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, 1974.

## LEGISLACION

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2.- *Ley de Amparo en vigor.*
- 3.- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

## JURISPRUDENCIA

- 1.- *APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala, número -- 205.*